



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 91/2019 TAD.

En Madrid, a 31 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 3 de mayo de 2019, que desestima el recurso contra la Resolución del Juez Único de Tercera División de Fútbol Sala, Grupo 17, de 10 de abril de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de abril de 2019 se celebró en el Pabellón Municipal de XXX el partido correspondiente a la jornada nº 25 del Grupo 17 de la Tercera División de Fútbol Sala, Temporada 2018/2019, entre el XXX y el XXX, que finalizó con el resultado de cuatro goles a dos a favor del primero de los citados equipos. En el minuto 35 del encuentro, por lo que a este expediente interesa, el entrenador del equipo visitante D. XXX fue expulsado, según reseña el árbitro en el acta, “...por el siguiente motivo: *En el proceso de la segunda amonestación del futbolista dorsal número X trata de evitar que el árbitro levante la cartulina amarilla sujetándole el brazo. Tras este hecho, se dirige al árbitro con los brazos en alto y a viva voz diciendo: ‘¡No es tarjeta, el jugador ha sido sustituido y es una acción que ha realizado contra mí!’.* Cuando se le solicita que el equipo debe reducir un jugador se dirige al árbitro en los siguientes términos: ‘¡Ningún jugador va a abandonar la pista, la regla no dice eso, no tenéis ni idea! Tras comunicarle que está expulsado se niega a abandonar la pista, retardando el reinicio del encuentro 1 minuto y 30 segundos”.

Asimismo, en el apartado de “otras incidencias” del acta, indica el árbitro que “...tras finalizar el partido el entrenador del equipo visitante, el Sr. XXX, irrumpe en el vestuario arbitral exigiendo explicaciones de su expulsión. Se le indican hasta en 5 ocasiones que abandone el vestuario negándose a hacerlo. Finalmente lo abandona dirigiéndose a los árbitros en los siguientes términos: ‘¡Sois unos maricones!’”.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de abril de 2019, y tras las alegaciones presentadas al acta por parte del XXX, se dicta resolución por parte del Juez Único de Tercera División de Fútbol Sala, Grupo X, acordando, entre otras cuestiones sin interés para el presente expediente, imponer las siguientes sanciones al entrenador de dicho club:

4 PARTIDOS y multa accesoria de 60,00 € por coaccionar al árbitro de manera grave (Art. 137.3.A).

3 PARTIDOS y multa accesoria de 45,00 € por dirigirse a los árbitros profiriendo insultos contra ellos (Art. 137.2.C).

TERCERO.- Contra citada resolución interpone el XXX, el 23 de abril de 2019, recurso ante el Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, resolviendo este con fecha 3 de mayo de 2019, desestimando el recurso y confirmando la resolución atacada.

CUARTO.- Ante dicha resolución, y con fecha de entrada de 21 de mayo de 2019, se interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, solicitando, además de la nulidad de las resoluciones recurridas y de las sanciones impuestas, que se sancione al colegiado Sr. XXX “...en todo lo que acontece y sobre todo en lo que a XENOFOBIA se refiere”.

QUINTO.- Por parte del Secretario de este Tribunal se solicitó a la Real Federación Española de Fútbol la remisión del correspondiente expediente e informe mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2019, efectuando la remisión de dicha documentación mediante informe con registro de entrada del día 23 de mayo de 2019.

De dicho expediente e informe se dio traslado al club recurrente, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2019 de la Secretaría de este Tribunal, para que pudieran efectuar alegaciones, lo cual ha llevado a efecto el XXX a través de escrito de fecha 29 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.-Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol; y en su tramitación se han observado todas las exigencias legales.

CUARTO.- Sostiene gran parte de su recurso el XXX en una serie de vídeos aportados ante el Juez Único de Apelación, que no lo fueron sin embargo ante el Juez Único de Tercera División, razón por la cual no fueron admitidos como prueba en vía de recurso.

Si bien es cierto que en su escrito de alegaciones ante el Juez Único de Tercera División, de fecha 9 de abril de 2019, se refiere ya el XXX a diversos vídeos, sin embargo no los aporta con dicho escrito, enviado por correo electrónico de esa misma fecha, a las 14:25 horas. Ese mismo día 9 de abril de 2019, desde el Comité al que está adscrito el Juez Único de Tercera División se le indica al XXX, en correo remitido a las 15:01 horas, que “...no se adjunta el vídeo al que se refieren el escrito” (sic).

No recibándose respuesta alguna por parte del citado club, el Juez Único de Tercera División resuelve sobre los hechos recogidos en el acta arbitral, indicando además que la prueba videográfica anunciada en las alegaciones no ha tenido entrada en dicho órgano, y sancionando al entrenador en la fecha y forma recogida en el antecedente de hecho segundo de esta resolución.

Es mediante correo de fecha 23 de abril de 2019 cuando el XXX aporta el enlace para acceder a los vídeos, habiendo ya recibido la resolución sancionadora del día 10 del citado mes y año, pretendiendo hacer valer como prueba los reseñados vídeos en su escrito interponiendo recurso ante el Juez Único de Apelación de fecha 19 de abril de 2019, resolviendo éste no admitir dicha prueba, al no haber sido aportada ante el Juez Único de Tercera División.

Con tales antecedentes, este Tribunal no puede sino expresar la corrección jurídica de lo resuelto al respecto por el Juez Único de Apelación, ya que el artículo 47 del Código Disciplinario no permite la aportación de prueba en la segunda instancia cuando ésta estaba disponible para el recurrente en la instancia y no se aportó dentro del plazo recogido en el artículo 26.3 de dicho Código Disciplinario, exigencia esta que se establece en aras de la seguridad jurídica, al objeto de que esas pruebas puedan ser valoradas por el órgano sancionador, y que aparece también recogida en el párrafo

segundo del artículo 118.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante ello, aportados nuevamente por el ~~XXX~~ los vídeos, junto con su escrito interponiendo recurso ante este Tribunal, se ha estimado procedente y adecuado acceder al visionado de los mismos, en cuanto que se ha considerado una prueba que pudiera ser determinante de la resolución, y al objeto de no limitar el fundamental derecho de defensa. Tras el examen de los vídeos, no se aprecian en sus imágenes hechos o acciones susceptibles de desvirtuar los hechos recogidos por el árbitro en el acta o que acrediten un error manifiesto de aquél, en cuanto a la expulsión del entrenador, viéndose como el entrenador sujeta el brazo del árbitro cuando éste va a mostrar la tarjeta a un jugador, y como posteriormente se desarrolla una tensa discusión entre entrenador y árbitro, tardando aquél en abandonar la pista una vez que le ha sido mostrada la tarjeta roja. Y sin que existan desde luego imágenes sobre la irrupción del entrenador en el vestuario de los árbitros.

QUINTO.- Con este contexto, y no aportándose por el recurrente ninguna otra prueba, testifical o documental, en la que sostener el pretendido error contenido en el acta arbitral, debe reseñarse que el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establecen que las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y en el apartado 3 de dicho artículo 82 se determina que en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

La citada presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 está recogida en el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, que en el artículo 27.3 establece que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

A la vista de las normas anteriores, este Tribunal viene manifestando de forma reiterada -entre otras muchas, y por todas, en las resoluciones dictadas en los expedientes 6/2018 bis, 49/2018 bis, 90/2018 bis- “...que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato, u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, lo que no sucede en el

presente caso”. Cuanto más clara resulta esa presunción de veracidad si, como sucede en el presente supuesto, no existe prueba aportada por el club recurrente que permita en modo alguno poner en cuestión lo recogido por el árbitro en el acta del encuentro.

Debe por tanto tenerse por cierto y acreditado el relato de hechos recogido en el acta arbitral, y reseñado en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, y sobre el mismo analizar y determinar si los citados hechos resultan o no subsumibles en las infracciones reseñadas por el Juez Único de Tercera División en su resolución, y en consecuencia si las sanciones resultan procedentes o no.

SEXTO.- Entrando por tanto en la corrección o no de la consideración que acerca de la naturaleza infractora de los hechos recogidos en el acta arbitral hace el Juez Único de Tercera División, así como en la levedad o gravedad de los mismos, es lo cierto que el hecho de tratar de evitar que el árbitro muestre una tarjeta a un jugador, y posteriormente decirle que ningún jugador de su equipo va a abandonar el terreno de juego, negándose además el entrenador a abandonar la pista, son acciones que deben ser consideradas como una coacción al desenvolvimiento de la tarea a realizar por el árbitro, cuyas decisiones deben ser acatadas por los participantes en el encuentro, y nunca discutidas durante la celebración del mismo. Y por lo tanto resulta correcta su consideración como una infracción grave tipificada en el artículo 137.3.a) del Código Disciplinario.

De igual modo, el irrumpir en el vestuario del equipo arbitral exigiendo explicaciones al colegiado, desatendiendo hasta cinco veces la petición de éste de que abandone el mismo, y dirigirse a los árbitros con los términos “¡sois unos maricones!”, debe ser calificada como una grave desconsideración hacia los árbitros, profiriendo insultos contra los mismos. Y por lo tanto resulta correcta su consideración como una infracción leve tipificada en el artículo 137.2.c) del Código Disciplinario.

Determinada la naturaleza y gravedad de las infracciones, habría ahora que analizar si la sanción establecida para cada una de ellas resulta proporcional y ajustada a derecho. Es el artículo 137.3 el que establece para las infracciones graves, como lo es la primera de las indicadas, una sanción de suspensión desde cuatro a doce encuentros, habiéndosele impuesto la mínima de ellas. Y es el artículo 137.2 el que establece para las infracciones leves, como lo es la segunda de las indicadas, una sanción desde amonestación a suspensión por tres encuentros, si bien la letra c) de dicho apartado determina que en el supuesto de sancionarse por haber proferido insultos al árbitro, como acontece en este caso, la sanción debe ser en todo caso suspensión de tres encuentros, que es la impuesta por tal motivo.

Por su parte, los apartados 3 y 6 del artículo 133 del Código Disciplinario establecen que en los supuestos de suspensión habrá de imponerse al club al que pertenezca el sancionado, como sanción accesoria, multa en cuantía de 60 euros por cada partido, quedando reducida dicha multa a la cuarta parte cuando se trate de

Tercera División, como es este el caso, por lo que las multas que con carácter accesorio se han impuesto al club, en cuantía de 60 y 45 euros, respectivamente por cada una de las sanciones, resultan plenamente ajustadas a la normativa aplicable.

SÉPTIMO.- Por último, solicita el club recurrente que se sancione al árbitro del encuentro, D. XXX, en función de una serie de hechos que relata en su escrito, y que entiende serían constitutivos de un abuso de autoridad, menosprecio, agresión y conducta xenófoba hacia el entrenador del XXX.

Con independencia de la absoluta orfandad probatoria del recurrente en relación con unos hechos de enorme gravedad, y respecto de los que solicita que se proceda a la apertura del correspondiente expediente sancionador contra el árbitro Sr. XXX, debe inadmitirse dicha petición por cuanto este Tribunal Administrativo del Deporte no puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino tan sólo a requerimiento de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en supuestos específicos. De conformidad con el artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, este Tribunal sólo puede “...tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”. Y en similares términos, el artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, entre las funciones del Tribunal establece la de “...tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”.

Numerosas resoluciones de este Tribunal Administrativo del Deporte se han pronunciado en este sentido, entre otras, las dictadas en los expedientes 40/17, 60/17, 106/17, 28/18, 4/19 y 25/19.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR EL RECURSO interpuesto en el presente expediente por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 3 de mayo de 2019, que desestima el recurso contra la Resolución del Juez Único de Tercera División de Fútbol Sala, Grupo 17, de 10 de abril de 2019.

INADMITIR la solicitud D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX de apertura del correspondiente expediente sancionador contra el árbitro D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

